

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero (cd. 2)
Rad. No. 11001310302420220000300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la pasiva¹ en contra del auto adiado primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron las medidas cautelares rogadas por el demandante.

Como sustento de su inconformidad el recurrente solicitó se revoque el auto atacado para que en su lugar sea fijada caución con el propósito de impedir el decreto y práctica de embargos y secuestros sobre los bienes de los demandados.

Al respecto se observa que los recursos impetrados no van dirigidos a atacar el auto en sí mismo, pues el inconforme no pone de presente que éste contenga error alguno, sino simplemente busca su revocatoria para que en su lugar se de trámite a su solicitud.

En ese sentido y conforme establece el artículo 602 del Código General del Proceso, la caución para efectos de impedir o levantar embargos y secuestros, corresponde al valor actual de la ejecución incrementada en un 50%.

Luego, teniendo en cuenta para tales fines la liquidación del crédito con corte al tres (3) de agosto hogaño, como se advierte de la liquidación anexa, la misma arroja el siguiente resultado:

| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 429.062.431,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 429.062.431,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 55.510.681,00 |
| Total Interés Mora | \$ 221.701.196,07 |
| Total a Pagar | \$ 706.274.308,07 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 706.274.308,07 |

En virtud de lo anterior, se fijará la caución de que trata la norma en cita por ser

¹ Archivo0006

procedente conforme a la norma en cita, pero se mantendrá el auto atacado en tanto este no adolece de error alguno y en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario atendiendo a lo normado en el art. 321 núm. 8 del C. G. del P.

Colofón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión proferida el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, por la parte interesada préstese caución por la suma de **\$1.059.411.462.oo.** a efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la providencia mencionada en el ordinal primero de esta decisión.

En caso de que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, la parte demandada agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 del C. G. del P. previo a remitir el expediente al superior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605935dd7a57c376784f4425f22514a578291710cef3bc81f361417d0d52106**

Documento generado en 11/08/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>